



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2016 00218 01

Pablo Antonio Vargas García y Otros vs. Rafael Antonio Cristancho y Otros.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Pablo Antonio Vargas García, como trabajador y su cónyuge María Cristina Vargas Cadena e hijos Yurley Tatiana y Jeisson Sebastián Vargas Vargas presentaron demanda contra Rafael Antonio Cristancho Piraban y Uniminas S.A.S., con el fin que se declare un contrato de trabajo entre el trabajador y la persona natural accionada desde el 14 de enero de 2015, que el 8 de enero de 2016 sufrió un accidente de trabajo por culpa patronal y la responsabilidad solidaria de la sociedad encartada, en consecuencia, condenar a la indemnización **i)** por lucro cesante consolidado y futuro al trabajador; **ii)** por daño emergente por el costo de enfermería, pañales, cama eléctrica, silla de ruedas, cremas y paños húmedos, ayuda sanitaria, tapabocas, guantes quirúrgicos y adecuaciones locativas del hogar; **iii)** por perjuicios morales al trabajador y su familia y; **iv)** por daño a la vida de relación a favor a la cónyuge (pdf 4).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 2 de enero de 2015 (sic) celebró un contrato verbal de trabajo con Rafael Antonio Cristancho Piraban para extraer carbón y actividades complementarias, en la mina Consuelo de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Guachetá, ubicada dentro del contrato de concesión 2505 dado a Uniminas, con un salario promedio de \$1.483.271,67 para 2015.

En la jornada del 8 de enero de 2016 sufrió un grave accidente, que se reportó a ARL Axa Colpatria como que *“se encontraba limpiando en vertical, timbró para bajar el coche, este tomó impulso y cuando el malacatero lo frenó, él se golpeó contra el coche”*; ingresó a cuidados intensivos por *“politraumatismo, presentando traumatismo raquimedular con sección medula completa y paraplejia, secundario a fractura por estallido del cuerpo vertebral T8, al igual que homoneumotorax bilateral”*, se le practicó cirugía y estuvo 19 días en UCI, después se le remitió a la Clínica Sep Ltda. donde sigue hospitalizado sin mejora de su paraplejia ni control de esfínteres y necesita pañal y cremas antiescaras por su inmovilidad, pañitos húmedos, tapabocas y guantes para su aseo personal, una cama especial, silla de ruedas y una unidad sanitaria, con una vida útil de 10 años, 60 meses y 36 meses respectivamente y 2 turnos de enfermería permanentes.

Afirmó que el empleador no le dio el arnés de trabajo en alturas, ni mosquetón o conector para unir el arnés a los puntos de anclaje o equipos de protección de caídas, ni la eslinga de protección contra caídas ni la de posicionamiento, tampoco los ganchos que permiten las conexiones; la mina no tenía líneas de vida verticales, no se había adoptado el Manual de Posicionamiento de Trabajo de las actividades en alturas, ni el *“reentrenamiento anual obligatorio”* para actualizar conocimientos y fortalecer habilidades y destrezas. Su patrono le ordenó la labor sin capacitarlo ni pedir certificado de trabajo seguro en alturas y no vigiló el riesgo de caída a través de un control efectivo o con las figuras del coordinador de trabajo en alturas o ayudante de seguridad, incumpliendo los numerales 5, 14, 20, 21, 26, 31, 37 y 42 del artículo 2 de la Resolución 1409 de 2012. Luego del accidente, no adoptó medidas de prevención de caídas, ni estándares de manejo del riesgo y prevención de caídas en altura.

En solo un hecho de la demanda, expuso que el malacatero Danilo Cubides al parecer *“realizó un movimiento incorrecto”* que causó el descenso del coche y el accidente.

Reclamó la solidaridad de Uniminas como beneficiaria de la obra de acuerdo con el artículo 34 CST y citó el párrafo 1º del artículo 5 del Decreto 1335 de 1987 referido a que el propietario de la mina o derechos mineros debe designar al responsable de la dirección técnica y operacional para que el trabajo sea seguro y el artículo 6 ib. que ordenó organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina



de trabajo, pero las pasivas *“han priorizado su ambición de ganancia sobre el derecho a la vida de sus trabajadores”*.

2. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, quien con auto del 9 de agosto de 2016 la admitió y ordenó la notificación y traslado de rigor (pdf 6). Con proveído del 16 de diciembre siguiente, se tuvo por contestado el libelo. (pdf 15).

3. Contestaciones de la demanda.

3.1. Rafael Antonio Cristancho Piraban. Aceptó que tiene un contrato de trabajo vigente con el actor y se opuso a las otras pretensiones. Afirmó que celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no un vínculo verbal, que inició el 13 de enero de 2015 y el salario promedio fue \$1.483.271,67. Reconoce el accidente de trabajo, sin embargo, como patrono actuó con diligencia y tomó las precauciones para que el trabajador *“desempeñará sus funciones con plena seguridad y acondicionamiento”*, también lo afilió a seguridad social, le dio elementos de protección personal, tiene seguridad industrial y ayudas mecánicas necesarias, lo capacitó, dio inducción y reentrenamiento sobre cómo ejercer su labor, le explicó las medidas preventivas, de salud ocupacional y seguridad industrial contra accidentes y le puso en conocimiento los Reglamentos de Higiene y Seguridad Industrial y el Programa de Salud Ocupacional, garantizando un entorno seguro de trabajo, por tanto, no hay culpa patronal en el desafortunado hecho, ya que identificó y evaluó los riesgos de la labor y explicó la forma segura para hacerlo y cómo controlar, prevenir y evitar el riesgo y no se puede dejar de lado el deber correlativo del trabajador de aplicar lo impartido en las capacitaciones y por sus superiores y usar los elementos de protección y control del riesgo (p. 1-31 pdf 13).

Relató que el Decreto 1886 de 2015 adoptó el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas y su artículo 91 permite aplicación excepcional de la Resolución 1409 de 2012 solo si hay riesgo de caída de más de 1,5 metros, condición que no se cumple porque el accidente ocurrió en el *“inclinado principal de transporte”*, que tiene una inclinación de 50% y no 90%, por tanto, no hay caída libre y eso permite transportar el mineral o roca en coche. Al no aplicar las normas de trabajo seguro de alturas, el empleador debía instalar una cuerda o manila resistente y adecuar pasos de madera o escalones, lo cual cumplió, además, el trabajador no acató el artículo 88 del precitado Decreto, que prohíbe subir o bajar planos inclinados colgado en vagonetas y el uso de servicios de transporte no seguros para el traslado de personal.



También hizo el mantenimiento preventivo de equipos de transporte y sus accesorios, siguiendo la normativa del Ministerio de Minas y energía y por ello el malacate que usó para minería tenía 2 sistemas de frenos independientes, uno de tambor y otro de motor, por tanto, la causa del accidente es el *“hecho de un tercero”*, ya que el malacatero no se percató de la presencia del actor y accionó la corriente dando impulso al coche y eso generó el suceso, a cuya ocurrencia colaboró el *“hecho exclusivo de la víctima”*, ya que el trabajador se subió al coche a pesar de estar prohibido y se expuso imprudentemente al riesgo y al frenar el vagón, resultó golpeado. Lo anterior exime de responsabilidad al empleador, más aún cuando el actor no cumplió la carga de la prueba de la supuesta negligencia y descuido del patrono. Además, la ARL ya pagó el auxilio de incapacidad por el 100% del sueldo y asumió los gastos médicos, por tanto, no hay merma en el ingreso del actor, lo que conlleva a que no haya nada que indemnizar.

Relató que Uniminas S.A.S. es titular del contrato de concesión 2505 de 1994, inscrito en el registro minero nacional en marzo de 1996 en virtud del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, cuyo artículo 221 ib. autorizó a la compañía a suscribir un *“contrato de asociación para la explotación minera”* con el patrono, a fin de legalidad a la explotación del proyecto minero dentro de la concesión, pero aclaró que como empleador era libre para definir la forma de vinculación de su personal y que era su obligación el aportar el capital de trabajo, pero con autonomía financiera, técnica, administrativa y operativa.

Formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, inexistencia de la culpa patronal y del trabajo en alturas, culpa exclusiva de la víctima, prescripción, buena fe y la genérica.

3.2. Uniminas S.A.S. Contestó con oposición a las pretensiones. Indicó que el propio actor alega que su empleador es otra persona y que desconoce las circunstancias de la supuesta relación laboral. Aceptó que es titular del contrato de concesión 2505 del 4 de diciembre de 1994, inscrito en el registro minero el 8 de marzo de 1996 en virtud de la Ley 685 de 2001 y que celebró un contrato de asociación con Rafael Antonio Cristancho para explotación minera, siguiendo los artículos 14 y 221 ib. Dicho convenio acordó que el señor Cristancho es el empleador del personal de la operación minera que aquel ejecuta con autonomía técnica, administrativa, financiera y operativa, sin ser un contratista de Uniminas S.A.S., ya que la empresa, como titular de la concesión, solo se asoció con esa persona natural para darle permiso de explotar la prerrogativa que la compañía recibió del Estado, pero aquel responde por los bienes, servicios y



capital de trabajo que usa, por tanto, en cabeza de Uniminas no están los deberes de cuidado que ese patrono persona natural tiene con sus trabajadores (p. 1-38 pdf 9).

Formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, inexistencia de culpa patronal, prescripción, falta de título y causa del demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la genérica.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, declaró que entre Pablo Antonio Vargas García y Rafael Antonio Cristancho existió un contrato de trabajo y hubo culpa patronal, por tanto, condenó a \$229.736.392 por lucro cesante futuro, \$30.000.000 por daño moral y 20 SMLMV por “daño a la salud” a favor del trabajador, a \$20.000.000 a favor de la cónyuge y \$10.000.000 para cada hijo por daños morales y declaró que Uniminas S.A.S. es responsable solidaria conforme el artículo 36 CST (aunque en la parte motiva citó el artículo 34 ib.) e impuso \$800.000 a las accionadas por costas a favor de cada accionante y absolvió de las demás pretensiones.

Como fundamento de su decisión, indicó que la persona natural accionada aceptó la relación laboral y el valor del salario promedio. Frente la culpa patronal, explicó que el accidente de trabajo ocurrió en la veta que explota el señor Cristancho, durante la jornada de trabajo y tras reseñar las normas con el deber general del empleador de protección de sus trabajadores, explicó que el Decreto 1886 de 1995 impuso al patrono unos deberes específicos en la minería subterránea y el artículo 192 definió los frenos del malacate, pero el testigo Danilo Cubides Ramírez informó que 5 días antes del suceso tenía fallas en frenos y que notificó ese daño pero no fue reparado, además de que el día del accidente ese equipo nuevamente falló y se apagó, mientras que Yesid Piraquive relató que el coche descendió inesperadamente porque el variador del malacate se apagó y que no era la primera vez que ello ocurría, que se informó de esas fallas al administrador pero no se repararon y que no estaba prohibido subir al coche porque la labor solo se puede hacer con apoyo en éste, mientras que Álvaro Rico Villamizar declaró que para retirar el estéril debían poner un pie en el coche, por tanto, si bien los testigos a solicitud de los demandados indicaron que el coche estaba en buen estado, no se aportó prueba de su mantenimiento mientras el informe del accidente identificó como una de sus causas el uso inadecuado de máquinas y herramientas, aspecto que no fue verificado, tampoco se probó que la labor se pueda ejecutar sin apoyo en el coche, el cual solo debía bajar máximo 1 metro, por tanto no hay culpa exclusiva de la víctima, ya que aunque se subiera al coche la causa efectiva



del insuceso fue que éste se descolgó súbitamente por fallas mecánicas y declaró la culpa patronal.

En cuanto la indemnización por lucro cesante consolidado indicó que al actor se le dieron incapacidades de origen laboral liquidadas con el 100% del salario y el contrato de trabajo estaba vigente cuando demandó y luego reconoció que está pensionado, por lo cual negó esta petición. Condenó al lucro cesante futuro porque las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales no libran al patrono de su responsabilidad y la liquidó con el salario promedio aceptado, más un 40% de prestaciones y menos 20% de gastos personales. Negó el daño emergente porque la ARL cubre las prestaciones de salud y el literal c) del artículo 10 de la Ley 766 de 2002 aumenta la mesada cuando se necesita ayuda de terceros y no se probaron las erogaciones futuras. Ordenó la indemnización de perjuicios morales al trabajador y demás accionantes, dada su relación familiar. Negó la indemnización de daño a la vida en relación por falta de prueba, pero accedió a la “*indemnización del daño a la salud*” por la irreversibilidad del daño anatómico y funcional del trabajador. Por último, indicó que Uniminas es responsable solidaria porque se benefició de la labor, ya que su objeto social incluye la explotación de carbón y el señor Cristancho aceptó que el carbón que él extrae lo vende a esa compañía en virtud de las cláusulas 6 y 15 del convenio celebrado con ellos.

5. Recursos de apelación. Inconformes con la sentencia de primera instancia, las partes formularon recursos de apelación, bajo la siguiente sustentación:

5.1. Del demandante. *“Interpongo recurso de apelación con el propósito de que el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral, modifique la sentencia de acuerdo a los siguientes argumentos. En primer lugar, en cuanto a la parte general de la sentencia, en cuanto a que declara la responsabilidad solidaria de los demandados frente a la ocurrencia del accidente de trabajo, me declaro conforme, mi inconformidad radica en los siguientes acontecimientos los cuales fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia el día de hoy. En primer lugar, debo aclarar que tanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral como la resolución de reconocimiento de la pensión expedida por la ARL fueron enviados al juzgado, de acuerdo al correo electrónico que incluso el Juzgado, en los últimos autos que dictó, ordenó allegar al plenario esas 2 pruebas, lo cual permite sustentar la apelación en cuanto a la negativa del reconocimiento de los daños materiales consolidados, es decir, entre la ocurrencia del accidente y la fecha en que le fue reconocida la pensión, este rompimiento temporal de la fecha del accidente y la fecha del reconocimiento de la pensión no ha debido presentarse, ¿porque?, porque el origen de la obligación no tiene un origen de carácter prestacional propiamente dicho, que quiero decir, que el origen de la obligación precisamente fue la violación a normas de seguridad industrial ampliamente analizadas en la sentencia, luego, solicitó al honorable tribunal Superior de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cundinamarca que en ese evento sea modificada la sentencia y se reconozca el daño material consolidado desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la vida probable en que quedó demostrada el guarismo, de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia Financiera de vida probable en Colombia. En segundo lugar, me permito solicitarle al Tribunal Superior de Cundinamarca que reconsidere la tasación hecha por el despacho en cuanto a los perjuicios morales, no entiendo un profesional del Derecho como yo, cómo a una persona que se le ha afectado el derecho de locomoción y todos los derechos en cuanto a su salud, al quedar postrado en una silla de ruedas y el sufrimiento que esto le acarrea no solo a la víctima, sino al entorno familiar; sólo le reconozcan \$30'000.000 cuando el Despacho tiene la potestad, según la jurisprudencia de reconocer hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego la solicitud respetuosa a el honorable Tribunal que esa superioridad reconsidere este valor por cuanto \$30.000.000 como consecuencia de una paraplejía no guardan ni proporcionalidad, ni son resarcitorios del daño moral, así mismo que se les reajuste el valor reconocido a los 2 hijos de \$10.000.000 y a la esposa de \$20.000.000 porque es que ver al padre afectado en una silla de ruedas de por vida, eso considero que el sufrimiento y la aflicción, la congoja, desbordan cualquier consideración, lo cual no encuentro ningún sustento de carácter considerativo, pues si bien es cierto, la facultad es discrecional del Despacho, esa discrecionalidad tiene que ser coherente con las reglas de la experiencia y los sentimientos que puedan haber sufrido las víctimas con el daño. En cuanto a el perjuicio de daño a la vida de relación, también le solicité al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que reajuste el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales que reconoce, porque el daño de la vida relación hacía alusión a poder comunicarse por todos los mecanismos que nos da el organismo humano con los goces de la vida como correr, como jugar tejo, como nadar, como poder ir al baño, como poder retener la orina, como poder bailar, etc., luego no se compadece el reconocimiento de 20 salarios mínimos para una paraplejía; considero honorables magistrados que este guarismo debe ser modificado para ponerlo en una cifra más acorde con la lamentable realidad a la cual se sometió esta familia como consecuencia de violación a normas de seguridad industrial de una mina de carbón que bien es de propiedad del Estado el carbón, los empresarios no buscan sino el enriquecimiento a costa de la salud y de la desgracia de los obreros. También solicité al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que le reconozcan a su esposa una condena adecuada en relación con el daño a la vida de relación obviamente que una pareja de esposos que han soportado una familia con unos hijos, como que demostrado dentro del expediente, creo que las reglas de la experiencia del juzgador indican que una paraplejía de esta naturaleza, que le destruyó los esfínteres y las funciones sexuales y reproductivas al señor Pablo Antonio Vargas, obviamente que el primer perjudicado es él pero también es su esposa, entonces aquí no se necesita de acuerdo a las reglas de la experiencia que han de tener los juzgadores de acreditarla mediante dictámenes psicológicos o mediante pericias que la esposa sufrió un daño a la vida de relación, eso es obvio de acuerdo a las reglas de la experiencia, con todo respeto lo manifiesto. En cuanto a los daños a la vida y la salud, igualmente la jurisprudencia ha sido muy prolija en reconocer los daños a la vida y la salud, diferentes a los daños a la vida en relación luego también solicité al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca revisar el tema de reconocimiento de daño a la vida y la salud y hacer un reconocimiento al señor Pablo Antonio Vargas. Y ya en lo en lo atinente al quantum de las condenas le solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que en aplicación del inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso se autorice la apertura de un incidente para lograr la liquidación de las pretensiones relacionadas en los en los acápites de condena número 1, 1.1, 1.2 ,2, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3, 4 y 5, ya que por ejemplo, en materia de la necesidad de que una persona le ayude al señor Pablo Antonio Vargas en su movilidad, en llevarlo al baño, en su



cuidado personal, el cual no puede hacer directamente, quiere decir que depende de una persona por lo menos y por lo menos se debe dar la oportunidad para acreditar esa liquidación tal como lo autoriza la norma citada, en cuanto a las obras necesarias para adecuar la casa del señor Pablo Antonio Vargas a su necesidad de parapleja, la entrada y salida de su silla de ruedas, la apertura de puertas y el arreglo de patios y de andenes es necesario que el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca nos permita abrir el incidente de liquidación de esa condena en abstracto, entonces le solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que permita abrir el incidente de demostración y liquidación de los perjuicios adicionales relacionados con las pretensiones de condena, las cuales al no ser decretadas se entiende que fueron negadas en primera instancia”.

5.2. Del demandado Rafael Antonio Cristancho Piraban. *“me permito interponer recurso de apelación contra el fallo que se logró ser leído y dictaminado en esta diligencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, para que una vez sea conocido y analizado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, esta honorable Corporación actuando en esa distancia, se sirva a revocarlo en todas sus partes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. No existe discusión alguna frente a la relación laboral que el señor Pablo Antonio Vargas celebró con mi representado Rafael Antonio Vargas (sic), tampoco no existe discusión alguna frente al accidente acaecido el 8 de enero de 2016, donde lamentablemente el señor Pablo Antonio Vargas sufrió una disminución en su salud como consecuencia de ese hecho, sin embargo, de acuerdo a las consideraciones plasmadas por el juzgado, en efecto, encontró que presuntamente el accidente de trabajo había sido o había ocurrido por culpa de mi representado Rafael Antonio Vargas como empleador, como consecuencia de no haberle realizado el mantenimiento y la previsión pues correspondiente al malacate; frente a este aspecto, conviene manifestar señora juez, en primer lugar, que no se allegó en efecto, en ninguna prueba, en relación con el mantenimiento del malacate, porque desde el inicio de la demanda, ni siquiera ninguno de los hechos se relaciona a algo alusivo con una falla mecánica o eléctrica del malacate, al verificar todos los hechos de la demanda inicial no se logra identificar un hecho alusivo al malacate, de hecho, en la propia demanda, en el hecho 40 se dice que al parecer el señor Danilo Cubides, que en la demanda lo mencionan mal el señor Danilo Clavijo, el día de los hechos realizó un movimiento incorrecto del malacate que desencadenó el descenso vertiginoso del coche, cuando verificamos toda la demanda, toda esta demanda estaba estructurada a culpar a mi representado en que no había cumplido con toda la normatividad relacionada con trabajo en alturas, sin embargo, y eso lo exaltó del juez de primera instancia, en efecto, en este caso sí existía una norma actividad concreta y especial, como era el Decreto 1887 (sic) del año 2015, que regula todas las actividades mineras, entonces el primer yerro en que surge este fallo del cual se requiere su revocatoria completa es que en la demanda nunca se hizo alusión a una falla electrónica o mecánica del malacate, circunstancia por la cual mi representado Rafael Antonio Cristancho no tuvo la oportunidad procesal correspondiente para controvertir todas esas declaraciones del señor Danilo Cubides y el señor Yesid Piraquive. Adicionalmente el presente fallo se edifica fundamentalmente en las declaraciones testimoniales de las 2 personas citadas con anterioridad, sin embargo al verificar de forma armónica todas las pruebas testimoniales, se logra encontrar sin lugar a dudas que estos señores cometieron una serie de imprecisiones y faltaron a la realidad mintiéndole al Despacho frente a la realidad de cómo ocurrió en efecto el accidente de trabajo, así las cosas, solicitó al honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca que se sirva no darle la credibilidad suficiente a estas declaraciones por cuanto entran en una serie de contradicciones como paso a advertir, primero, contrario de lo manifestado por el juez a quo, el señor Danilo Cubides y el señor Yesid Piraquive sí*



cambiaron completamente su postura y su testimonio frente a la investigación que realizó seriamente la ARL Colpatría al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, donde ellos dentro de esa investigación y dentro de la investigación que realizó mi representado Rafael Antonio Cristancho, nunca manifestaron ninguna alteración, falta o falla frente al malacate, contrario indicado al juez a quo, no existe ninguna relación, ni existe ninguna similitud en las declaraciones testimoniales recepcionadas en este proceso con las desarrolladas en el informe de investigación del accidente de trabajo realizado por la ARL Colpatría, así mismo, falta a la verdad el señor Danilo Cubides y es una seria contradicción que él hubiese informado que el malacate hubiere presentado fallas mecánicas en los frenos y que esa situación la había comunicado con 5 días de anterioridad, el Despacho pasó por alto que cuando ocurrió el siniestro, es decir, el 08/01/2016 hacía 2 días o 1 día el trabajador Pablo Antonio Vargas, como el señor Danilo Cubides y el señor Yesid Piraquive habían regresado de sus vacaciones, entonces es completamente improcedente, llevando una línea del tiempo, que hubiesen indicado que 5 días con anterioridad habían realizado una manifestación al administrador de la mina cuando con 5 días de anterioridad no habían prestado sus servicios, no habían utilizado el malacate, no sabían cómo estaba funcionando el malacate, entonces es una contradicción grosera por parte del señor Danilo Cubides al emitir una declaración que realmente falta a la verdad y no es concurrente con la realidad de los hechos, adicionalmente pasó por alto el Despacho y le dio plena validez a los testimoniales de Danilo Cubides y Yesid Piraquive, dejando al lado las declaraciones contrarias, que sí que gozaban de contundencia, de pertinencia y de utilidad del señor Rafael Ignacio Vargas, administrador propio de la mina, en donde él manifestó que nunca se presentaron fallas del malacate, que ningún trabajador había presentado en alguna queja verbal o escrita, que ningún trabajador se había quejado de la forma en cómo se debía realizar esas actividades y que por el contrario, los trabajadores tenían el conocimiento y la provisión exacta de que no podían subirse al coche una vez estaban realizando la labor de limpieza, así mismo, el testimonio del señor Álvaro Fabián Vega, que fue no tomado en consideración por el Despacho, encontró que nunca se encontraron situaciones inseguras y que el malacate se encontraba en perfecto estado. Entonces, porque darle tanta credibilidad al señor Danilo Cubides y Yesid Piraquive cuando realmente sus declaraciones y al escucharlas y entrelazar todos esos argumentos que dieron en la prueba en la audiencia correspondiente, llevan a concluir que faltaron a la verdad, llevan a concluir que no dijeron cómo fue la realidad de los hechos y que sus versiones fueron completamente diferentes, uno a lo manifestado en la relación de los hechos de la demanda y completamente contrario a lo manifestado en las investigaciones que se llevaron a cabo por parte de la ARL Colpatría; entonces solicito a los honorables magistrados que desechen por contradicción, por falta de credibilidad estas declaraciones testimoniales por parte del señor Danilo Cubides y Yesid Piraquive, que solo hicieron faltar a la verdad, alterar o inducir a error al Despacho y que generaron una serie de confusiones donde no ocurrió ninguna relación frente al malacate, además, ellos tampoco acreditaron fechas ni horas de cuando habían dado esa instrucción o esa queja respecto al mantenimiento del malacate, tampoco dijeron tiempo, modo y lugar en las circunstancias en que se encontraba el malacate, no sabían cómo dar los pormenores de esas fallas que dijeron del malacate, solo en una alusión vaga y general dijeron que el malacate presentaba daños en sus frenos, pero no sustentaron ni esa situación al momento de la realización de la investigación, ni sustentaron esa manifestación al momento de efectuar las declaraciones en el presente caso. En ese orden de ideas no pueden enrostrarse la culpa a mi representada por una falta de provisión y mantenimiento del malacate y contrario sensu a lo manifestado por el Juez a quo, en el presente caso se evidenció que mi representado Rafael Cristancho sí cumplió con todos los deberes de diligencia y cuidado frente a las condiciones seguras en que debían prestar



los trabajadores sus servicios, en especial el señor Pablo Antonio. En efecto, señora Juez, el malacate contrario a lo manifestado y esto se lo indicó a los honorables magistrados, el malacate estaba en óptimas condiciones, se le habían efectuado los mantenimientos respectivos y los 2 frenos que tenía el malacate estaban en pleno funcionamiento, inclusive esto fue ratificado por el señor Rafael Ignacio Vargas y Álvaro Fabián Vega y de hecho una de las contradicciones del señor Danilo Cubides fue que al final los frenos funcionaron, que el freno de seguridad sí funcionaba y por qué no activó el freno de seguridad si funcionaba desde el desde el inicio del siniestro u otra inconsistencia que se genera en el presente caso es que el malacate estaba apagado, entonces, ¿Cómo funcionó el freno de seguridad si el malacate estaba apagado? esos son interrogantes que generaron, obviamente, un error en el Juez de primera instancia, sin embargo, en segunda instancia solicitamos que sean corregidos los mismos y que no se le de credibilidad a estos testigos. Además, contrario a ello se logró demostrar que la causa del accidente sí fue atribuible como un acto inseguro cometido por el propio señor Pablo Antonio Vargas, lo que configura una culpa exclusiva de la víctima, en tanto que se esté quedó parado al lado del coche cuando el malacatero, que en ese momento era el señor David Cubides, lo bajó y luego lo frenó, y el señor Pablo, lastimosamente, se estrelló contra este coche. Frente a este aspecto, señora Juez, es importante indicar que los trabajadores y entre ellos el señor Pablo Antonio Vargas sí conocían la prohibición correspondiente, no poderse montar en el coche cuando éste estaba en movimiento y mucho menos cuando éste se encontraba cargado y esto no es un solo un tema que estaba en la señalización al interior de la mina, como lo indicó el testigo Álvaro Fabián Vega, sino que también se logró demostrar con todas las capacitaciones y charlas de seguridad que se le daba a los trabajadores, de hecho señora Juez, los demás testigos confirmaron que sí recibían esas charlas, que sí recibían esas capacitaciones, que sí se daban inducciones respecto a temas de seguridad y salud en el trabajo, que de hecho a ellos y al señor Pablo Antonio Vargas les entregaban de manera oportuna y completa todos los elementos de protección personal entonces y que ellos tienen el conocimiento y la prohibición expresa ,no solo de la compañía, sino del Decreto 1886 del año 2015, que establece que en el transporte de materiales, cuando los vehículos o los coches van cargados, se encuentra rotundamente prohibido por parte de los trabajadores subirse a dichos coches, entonces no es un tema de capricho, una prohibición por parte de mi representada, sino que esta situación también se encuentra contenida en el capítulo 2, denominado transporte en plano inclinado, artículo 88, donde expresamente se dice “queda prohibido subir o bajar los planos inclinados colgados de las vagonetas y abstenerse de utilizar los sistemas de transporte cuando no reúnan las condiciones de seguridad para el personal y cuando se encuentran cargados”, entonces estas prohibiciones no eran de capricho de mi representado Rafael Cristancho, que fueron puestas en conocimiento de los trabajadores, que fueron puestas en conocimiento del señor Pablo Antonio Vargas y en ese orden de ideas, él al subirse el coche y al existir un deslizamiento de ese coche por culpa o por una mala maniobra del malacatero, pues sencillamente desencadenó el siniestro, lo que se considera como culpa exclusiva de la víctima por generarse en condiciones inseguras, que él sabía que no tenía que realizar debido a las diferentes charlas, capacitaciones e inducciones que había recibido por parte de mi representado en cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Entonces en ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el Despacho, el señor Pablo Antonio Vargas tenía también además la experiencia y la experticia en la labor contratada y él conocía todos los riesgos y sabía que existía esa prohibición de subirse al coche o a la vagoneta cuando éste estaba cargado, entonces solicitó a los honorables magistrados se sirvan revocar en este sentido, pues en efecto se encontró acreditado en el presente caso el acto inseguro en que incurrió el señor Pablo Antonio Vargas, además este acto inseguro no sólo fue de acuerdo a las pruebas



testimoniales que se recaudaron en el presente caso, sino que adicionalmente se encuentra respaldado y validado conforme al reporte de accidente de trabajo, donde este reporte que fue serio, que fue completo, que fue adecuado por parte de la ARL Colpatria, se estableció que en efecto mi representado cumplía con todos los reglamentos y procedimientos previstos para las actividades mineras y adicionalmente, cosa que pasó por alto el juzgado de primera instancia, es que el acto inseguro es la causa inmediata y ese acto inseguro se traduce en el uso indebido por parte del señor Pablo Antonio Vargas, el uso indebido de los equipos y adoptar una posición insegura, lo que de cierta manera constituye una culpa exclusiva de la víctima, donde mi representado no tiene ninguna injerencia, donde mi representado cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, donde mi representado actuó con la diligencia y el cuidado debido entregándole óptimas condiciones de seguridad, entregándole todas las herramientas mecánicas para que pudiera realizar sus actividades y donde mi representado siempre actuó con responsabilidad frente a todos los temas de seguridad y salud en el trabajo. Así las cosas, no pueden salir avante condenas como el lucro cesante futuro, no pueden salir avante condenas como el daño moral, no pueden salir avante condenas como el daño a la salud, por cuanto se insiste todos estos daños fueron como consecuencia del acaecimiento de un acto inseguro que propiamente el señor Paulo Antonio Vargas realizó al subirse al coche, situación que estaba plenamente prohibida y que sí desencadenó y generó, porque este fue el hecho generador, de ninguna manera el hecho generador fue los frenos del Malacate, sino el hecho generador fue que él, señor Pablo Antonio Vargas estaba montado en el coche y cuando el coche descendió, el resbaló y se pegó contra el coche; el hecho generador es estar montado en el coche, circunstancia que si quitamos al señor Pablo Antonio Vargas de estar montado en el coche cuando el coche desciende, pues sencillamente él sigue estando en la superficie y no se va a ir en contra del coche, lo cual está plenamente prohibido y eso genera una un acto inseguro que se traduce en culpa exclusiva de la víctima. Así las cosas, solicito a los honorables magistrados revocar en todos sus aspectos los daños y las indemnizaciones a las que fue condenado mi representado, aduciendo que, en efecto, contrario lo manifestado por el a quo, sí hubo un uso inadecuado de maquinarias y postura insegura, lo que generó el hecho generador del siniestro, que se traduce en los daños ocasionados”.

5.3. Del demandado Uniminas S.A.S. *“me permito interponer el recurso de apelación respecto a la demandada Uniminas S.A.S., en relación con el fallo proferido en esta diligencia, solicitándole también a los honorables magistrados del Tribunal de Cundinamarca se sirvan revocarlo en todos sus numerales y en todas sus motivaciones, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. Uniminas también se opone a la declaración de que el accidente de trabajo fue por culpa o por una falta de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que realizó el señor Rafael Antonio Cristancho, porque como se logró demostrar en el expediente, el señor Rafael Cristancho entregó a al demandante todos los elementos de protección personal, adicionalmente cumplió con toda la normatividad vigente en seguridad industrial y en seguridad y salud en el trabajo, le brindó al señor Pablo Antonio Vargas todas las capacitaciones en las áreas que él debía desempeñar y adicionalmente lo preparó y lo capacitó, al señor Vargas García, para la elaboración de las tareas emanadas del cargo asignado y con la finalidad de prevenir cualquier tipo de accidente. Uniminas también se opone a que se hubiese estructurado, se hubiese atado que el accidente de trabajo hubiese sido como por falta de previsión y mantenimiento del malacate, cuanto en el presente proceso no quedó demostrado que hubiese existido una avería o un daño en él malacate, ni prueba documental que así lo acredite, ni siquiera desde el inicio de la demanda tal situación fue mencionada, sino que esta situación fue acomodada por parte de los demandantes a*



través del proceso para que tuviera alguna implicación o un error en el juzgador, dado que todas sus pruebas y todos sus argumentos se estaban desvaneciendo en tanto que se había demostrado que el señor Rafael Antonio Cristancho, en efecto, había cumplido con toda la normatividad vigente relacionada con seguridad y salud en el trabajo. Así las cosas, no puede atarse que el accidente de trabajo hubiese sido por fallas en él malacate, basados o edificada esta conclusión en solo la manifestación del señor Danilo Cubides y el señor Piraquive, las cuales al verificarse con las otras pruebas testimoniales y con las pruebas documentales e interrogatorios de parte recaudados en el proceso, se logra extraer que ellos faltaron a la verdad y que tales testimonios no se les puede dar la credibilidad correspondiente por tanto están inmersos en una serie de contradicciones y una serie de falencias donde es evidente que no lograron demostrar, ni edificar, ni comprobar que, en efecto, el malacate estuviese en mal estado, ni tampoco lograron demostrar que esa circunstancia hubiese estado o dentro del informe de investigación del accidente o que esas circunstancias se hubiese notificado con anterioridad o que hubiese dado aviso o bien al administrador o bien al señor Rafael Cristancho de esa situación de que el malacate presentaba averías y por el por el contrario, sí se logró demostrar por parte del señor Rafael Cristancho, que cumplió con todas las diligencias y el cuidado debido, razón por la cual no pueden salir avante de esas condenas establecidas de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo relacionadas con el lucro cesante, con el daño moral y con el daño a la salud a las que fue condenado el señor Rafael. Ahora bien, en cuanto a la solidaridad, Uniminas se opone rotundamente a la solidaridad decretada en el presente asunto por cuando existió una interpretación incorrecta del contrato de asociación y de la figura del asociado y del asociante, esa interpretación errónea se edifica en el siguiente aspecto, como bien el despacho lo manifestó, el artículo 34 establece que debe existir un contratante y un contratista y que ellos debe haber un beneficiario y en el presente caso no existe un beneficio, en el presente caso Uniminas, si bien es cierto es la titular, valga la redundancia, de un título minero o la propietaria de un título minero, ello no quiere decir que sea una contratante del señor Rafael Cristancho y adicionalmente no hay una labor que el señor Rafael Cristancho realice a favor de Uniminas, ni que Uniminas tenga algún lucro económico o un lucro por esa labor que realizaba el señor Rafael Cristancho, la cual era de manera autónoma y por tal motivo él era el verdadero empleador de los trabajadores que se encontraban en su mina, entonces aquí no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, por cuanto Uniminas no era una empresa contratante, sino el contrato de asociación minera se suscribió, como quedó plenamente demostrado, con la finalidad de darle la legalidad al señor Rafael Cristancho para que pudiera efectuar actividades mineras dentro del predio o dentro del título minero que ostenta Uniminas, sin embargo Uniminas no tenía ninguna injerencia en cómo el señor Rafael Cristancho debía realizar sus actividades, no le exigía metas, no le tenía cumplimiento de toneladas de carbón, no había una injerencia ni administrativa ni operativa de como el señor Rafael Cristancho debía realizar sus actividades, contrario sensu como ocurre realmente en una figura del contratista independiente; segundo, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos porque realmente Uniminas no era un contratante, Uniminas se acogió a una figura establecida en la ley minera, donde para para darle ese tinte legalidad al señor Rafael Cristancho, se le autorizaba a que ejerciera de manera autónoma e independiente sus actividades, eso sí, la ley minera lo establece de esta manera, que se deben realizar una serie de visitas de seguridad y técnicas para que este asociado cumpla con toda la normatividad legal pero ello no se traslada a un aspecto laboral, estas visitas no se trasladan a una responsabilidad como a la que fue condenada a mi representada Uniminas y adicionalmente Uniminas nunca fue beneficiario de esos trabajos que realizaba el señor Rafael Cristancho, Uniminas no le compraba el carbón a Rafael Cristancho, tal como



quedó demostrado en los interrogatorios de parte y de hecho con las pruebas testimoniales del señor Álvaro Fabián Vega e Ignacio Vargas y del propio Álvaro Rico Villamizar se estableció que Uniminas nunca estaba, nunca permanecía en los predios, nunca compraba el carbón y que el carbón que era sacado por parte del señor Rafael Cristancho era vendido a un tercero que no era Uniminas; ahora, de acuerdo a la ley minera, el titular o el propietario el título minero, en este caso Uniminas, si debe llevar un control sobre las ventas que realizaba el señor Rafael Cristancho con la finalidad de generar todo el tema de impuestos a el Estado colombiano y de regalías al Estado colombiano, la única finalidad con la que Uniminas conocía y que esa situación está plasmada en la cláusula décimo primera del contrato de asociación, el cual fue interpretado de manera equivocada por parte del Juzgador de primera instancia, es que ellos sí debían tener un control en la venta que realizaba de carbón el señor Rafael Cristancho solo para llevar un tema de contabilización de impuestos y regalías para el Estado Colombiano, que eso está completamente habilitado por la normatividad minera y que en ninguna forma puede interpretarse como si Uniminas estuviera una injerencia o fuera del contratante o tuviera algún beneficio por parte del señor Rafael Cristancho, que conllevará al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que fuera condenado a la solidaridad que fue dictaminada en este presente cargo. Entonces, en ese orden de ideas, no puede condenarse, número uno, a la existencia de un accidente de trabajo por culpa del señor Rafael Cristancho y en gracia de discusión, en caso de que hubiese existido ese accidente de trabajo por culpa del señor Rafael Cristancho, tal circunstancia es ajena a mi representado Uniminas, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 34, dado que no es un beneficiario de una obra, dado que el señor Rafael Antonio Cristancho no es un contratista y mi representada tampoco es una empresa contratante, sino tan solo suscribieron un contrato de asociación minera. Entonces, en ese orden de ideas, dejó sentado mi recurso de apelación, solicitando nuevamente los honorables magistrados se sirvan revocar en todas sus partes el fallo aquí por proferido para que en su lugar se absuelva al señor Rafael Cristancho de las de las indemnizaciones y de esa supuesta culpa en el acaecimiento del accidente de trabajo que sufrió el señor Pablo Antonio Vargas y en segunda medida, que se revoque esa solidaridad, que en este caso es inexistente por no cumplir con las condiciones o presupuestos legales y fácticos establecidos en el artículo 34”.

6. Alegatos de conclusión de los demandados. En el término de traslado, se presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

6.1. Del demandado Rafael Antonio Cristancho Piraban. Pidió revocar el fallo y ser absuelto de todas las pretensiones. Aseguró que no hay pruebas de la supuesta falla del malacate, situación que no se mencionó en los hechos de la demanda y por ello no tuvo oportunidad de defenderse, de otra parte, los testigos faltaron a la verdad y su postura es contraria a la adoptada en la investigación de la ARL y no se probó que hayan informado al empleador de las presuntas fallas mecánicas y la juez no dio validez a los otros testigos que dan cuenta que el accidente ocurrió por actos inseguros del demandante y el malacatero.



6.1. De la demandada Uniminas S.A.S. En similares términos indicó que no hay prueba de la culpa patronal, que los testigos de la parte actora son contradictorios y faltan a la verdad, que no hubo oportunidad de defensa frente las supuestas fallas del malacate. También se opone al artículo 34 CST, ya que no hubo contrato de prestación de servicios, ni beneficiario de la obra, ya que Uniminas no se lucró con la explotación del señor Cristancho y celebró el contrato de concesión para legalizar la situación irregular de esa persona natural y se limitaba a supervisar la seguridad del asociado por ser un deber que impuso la normativa minera.

7. Problemas jurídicos por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al declarar la culpa patronal?; en caso negativo, se deberá establecer: **2)** ¿Desacertó la jueza a quo al declarar la responsabilidad solidaria de Uniminas S.A.S.?; **3)** ¿Desatinó la jueza a quo al no condenar al lucro cesante consolidado a favor del trabajador?; **4)** ¿La jueza a quo absolvió de forma errada de la indemnización por daño emergente?; **5)** ¿Es incorrecta la decisión de la jueza a quo de no imponer condena por daño en la vida de relación al trabajador y su cónyuge?; **6)** ¿La Jueza a quo tasó equivocadamente la indemnización por daño moral?; **7)** ¿La jueza a quo fijó erradamente el monto de la indemnización por daño a la salud?.

8. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que **modificará el numeral 2** de la sentencia apelada, y en lo demás será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 56, 57, 216, 348 CST; Arts. 1604, 1757 CC; Arts. 60 y 61 CPTSS; Arts. 164, 167, 176 CGP; Art. 84 Ley 9 de 1979, Arts. 21, 56, 58 y 62 Decreto Ley 1295 de 1994; CSJ SL 16 Mar 2005 Rad 23.489, CSJ SL 10 Mar 2005 Rad. 23656, CSJ SL 10 May 2006 Rad. 26126, CSJ SL6497-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL1911-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL957-2021, CSJ SL1237-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL2513-2021, CSJ SL2594-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022

Consideraciones

En el asunto no es objeto de controversia que entre el demandante Pablo Antonio Vargas García y el demandado Rafael Antonio Cristancho Piraban existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 13 de enero de 2015, con un salario promedio



de \$1.483.271,67, hechos aceptado en la contestación de la demanda y que no hacen parte de las materias objeto de apelación, además de tener respaldo en las pruebas documentales allegadas a juicio (p. 10 pdf 4; pp. 11, 36-39 pdf 13).

Elucidado lo anterior, pasa la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Se equivocó la jueza a quo al declarar la culpa patronal?

El empleador debe proteger la seguridad y salud de sus trabajadores, por cuanto los artículos 56, 57 y 348 CST lo obligan a colocar a disposición de sus empleados los *“instrumentos adecuados”* y procurar los *“locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”*, así como *“suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garantice la seguridad y salud”*.

El artículo 216 CST sanciona al empleador que por su culpa causa daño al trabajador, sin embargo, la norma no especifico el grado de culpa que se debe probar para acceder a la indemnización, punto que ha sido clarificado por la jurisprudencia, la cual ha señalado que al ser el contrato de trabajo bilateral al reportar beneficios recíprocos a ambas partes, se aplica el artículo 1604 CC que fija la culpa leve en los contratos bilaterales, entendida con aquel *“error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor”* y que sería reprochable a un buen padre de familia, de quien se espera que emplee una diligencia y cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios, sin embargo, se podrá reclamar la culpa grave en casos de riesgo excepcional, la cual es más rigurosa, al corresponder a la que sería reprochable a un profesional, de quien se espera mayor cuidado respecto al que emplea un buen padre de familia.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia señala que las obligaciones de protección y cuidado son de medio y no de resultado, de allí que la culpa patronal no sea una responsabilidad objetiva sino subjetiva, sin perjuicio del deber del empleador de adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a evitar o corregir las situaciones riesgosas (CSJ SL13074-2014, CSJ SL 7109-2015, CSJ SL 1361-2019, CSJ SL987-2021, CSJ SL1073-2021, CSJ SL1897-2021).



Por regla general, quien pide la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 CST debe demostrar las circunstancias que dan cuenta de la culpa leve o culpa grave (casos de riesgo excepcional) del empleador, así como la existencia de un daño cierto, cuantificable y antijurídico y la relación de causalidad entre aquel y la conducta culposa del patrono, ya que el extremo activo de la litis asume la carga de la prueba de los hechos que fundan su indemnizatoria, en virtud del artículo 167 CGP (CSJ SL6497-2015, CSJ SL1911-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL957-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL2513-2021, CSJ SL2594-2021, CSJ SL5300-2021).

Excepcionalmente, con fundamento en el mismo artículo 167 CGP y los artículos 1604 y 1757 CC, la carga de la prueba se invierte si el demandante va más allá de alegar el incumplimiento de la obligación de cuidado y protección y prueba las circunstancias concretas en que se generó el daño y que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión del patrono y el nexo causal entre esa omisión o incumplimiento y el perjuicio reclamado, ya que al imputar y demostrar un comportamiento negligente, el empleador es llamado a desvirtuarlo evidenciando que cumplió su deber de protección y cuidado y su procura diligente de la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL 16 Mar 2005 Rad 23.489, CSJ SL 10 Mar 2005 Rad. 23656, CSJ SL 10 May 2006 Rad. 26126, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL1237-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022).

No se debe dejar de lado que la acepción culpa refiere a que el agente no prevé el daño que puede causar su acto pese a que por su desarrollo mental y conocimiento de los hechos pudo haberlo advertido o, tras haberlo previsto, deja a la suerte su acaecimiento; así mismo, dicho vocablo describe la falta de colaboración y despliegue de actos tendientes al cese de un hecho del cual se vaticinan consecuencia dañinas; o al hecho de tomar la decisión arriesgada de adelantar una acción a pesar de la falta de conocimiento para llevarla a feliz término de forma segura. Cada una de las significaciones de culpa antes descritos -impericia, imprudencia y negligencia-, se valora según el modo de obrar esperado de una persona prudente y diligente y la rigurosidad de ese análisis varia si se trata de culpa leve o grave.

Otro elemento crucial de la culpa patronal es el nexo causal entre el daño y la culpa del empleador, que es tanto como decir que ésta última tuvo incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del evento que genera el daño. La relación causal reviste gran importancia, ya que para la Corte Suprema de Justicia permite concluir si el



empleador es responsable del daño, ya sea de forma directa o a través de sus representantes en virtud del artículo 2349 CC, o sí por el contrario la fuente del daño provino del mismo afectado, de un tercero o existió concurrencia de culpas entre varios agentes (CSJ SL 13 May 2003 Rad 19.473, CSJ SL 6 Mar 2012 RAD 35.097).

En otras palabras, sí el daño deviene de la culpa exclusiva de la víctima, del hecho de un tercero, del caso fortuito o la fuerza mayor, se exonera al patrono al no demostrarse que entre su conducta y el daño hay nexo causal (CSJ SL14420-2014, CSJ SL7459-2017, CSJ SL1073-2021). En este punto se debe aclarar que, si hay concurrencia de culpa entre el empleador y otro agente, la jurisprudencia considera que el legislador no consagró en el artículo 216 CST la posibilidad de reducir la responsabilidad, cosa distinta a lo dispuesto en el ámbito civil por el artículo 2357 CC, por tanto, sí y solo sí la intervención de un agente distinto al patrono fue la causa determinante y decisiva del desenlace, siendo la causa eficiente del daño, hay lugar a absolver al empleador, tal y como sucede, por ejemplo, cuando el trabajador ejecuta una tarea que en estricto sentido no le fue encomendada (CSJ SL 15 Nov 2001 Rad 15.755, CSJ 20 Feb 2002 Rad 16.785).

Retomando al deber de protección y cuidado, es una obligación contractual que asume el patrono al celebrar el contrato de trabajo, quien como empleador asume la obligación del artículo 84 de la Ley 9 de 1979 de *“proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción”,* así como adoptar *“medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo”* y finalmente *“responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones”.*

Consecuencia del deber de cuidado, el empleador debe adoptar, informar y capacitar al trabajador de las medidas de protección y prevención para identificar y gestionar el riesgo laboral, conforme los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas concordantes. Lo anterior, en palabras de la máxima corporación de cierre, ocurre porque *“nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del*



empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989” (CSJ SL5154-2020, CSJ SL957-2021, CSJ SL1140-2023).

A su vez, los Programas de Salud Ocupacional, hoy Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST, imponen al empleador deberes genéricos, específicos y excepcionales.

Los **deberes genéricos** refieren a la obligación general de prevención a cargo del patrono y que es propia de toda relación de trabajo, señalada en los artículos 56, 57 y 348 CST y 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, e incluye los deberes de información, ejecución de medidas de protección y prevención del riesgo laboral e identificación, conocimiento, evaluación y control del mismo, mediante herramientas como **i)** el panorama de factores de riesgos de la empresa (literal c) numeral 2 artículo 10 y numeral 1 artículo 11 Resolución 1016 de 1989, previsto hoy en el numeral 8 del artículo 8 y 15 del Decreto 1443 de 2014 compilados en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015), por el cual se identifica y previene todo riesgo al que es expuesto el trabajador según la actividad económica, tareas específicas contratadas y riesgos inherente al servicio y; **ii)** las estadísticas de siniestralidad para documentar los riesgos expresados y que permiten crear planes de prevención para evitar su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989, hoy regulados en el numeral 7 y párrafo 1º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 y 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en los artículos 2.2.4.6.16, 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015).

Por su parte, los **deberes específicos** corresponden a los establecidos explícitamente en la ley para materializar la obligación de prevención en tareas puntuales, como lo son las pautas del trabajo seguro en alturas, pautas en labores que impliquen levantar peso o los reglamentos de seguridad en labores mineras de superficie y subterráneas.

Por último, los **deberes excepcionales** no están consagrados expresamente en la norma, pero que se adoptan para hacer frente a un riesgo concreto en una labora que exige medidas de prevención y protección puntuales, como por ejemplo cuando se ordena al trabajador asistir a una zona territorial de alto riesgo por la presencia de grupos armados al margen de la ley o los deberes que derivan de recomendaciones y restricciones médicos laborales.



La importancia de la clasificación de deberes es que permite establecer los controles que debe adoptar el patrono y valorar su pertinencia, efectividad y oportunidad y no sobra explicar que la obligación del patrono, al ser de medio, se espera que sea acorde a un nivel razonable de diligencia del empleador, cuya calidad, intensidad y características sea acordes con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y condiciones en que se desarrolla.

En este tópico se recuerda que el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, el artículo 24 del Decreto 614 de 1984, los artículos 4 y siguientes de la Resolución 1016 de 1989 y el Decreto 1443 de 2014, algunos de los cuales se compilaron en el Decreto 1072 de 2015, imponen la carga al empleador de adoptar controles en relación con el medio, la fuente y la persona.

El **control en la fuente** corresponde a medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen del peligro para su eliminación, disminución o sustitución y se asocia a las intervenciones que reducen la posibilidad de ocurrencia del suceso, al modificar las condiciones y características que generan la amenaza.

El **control en el medio** se ejerce sobre la organización, ambiente de trabajo, orden de las tareas, medidas administrativas, capacitaciones sobre riesgo y todo aspecto relacionado con los elementos, agentes y factores que existen entre el origen del peligro y la persona y que influyen en la aparición y materialización del riesgo.

Finalmente, el **control en la persona** son medidas que protegen la salud e integridad del trabajador frente al daño que generaría la materialización del peligro y se traducen en la entrega y capacitación de elementos o equipos de protección personal idóneos para ejecutar la tarea de forma segura y verificar la interiorización de su uso correcto.

Con base en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, se tiene que en este asunto el apoderado de los accionantes reclamó la culpa patronal con ocasión del accidente de trabajo ocurrido al trabajador el 8 de enero de 2016.

La jueza a quo declaró la culpa patronal, accedió parcialmente a las indemnizaciones reclamadas. Contra la anterior decisión, el apoderado la pasiva, representada por el mismo profesional del derecho, elevó extensos recursos de apelación, señalado, en síntesis, que en la demanda no se mencionó la falla mecánica del malacate como causa de la culpa porque solo se reclamó el incumplimiento del trabajo seguro en



alturas, por lo cual no se aportaron pruebas del mantenimiento de ese equipo porque no era lo discutido, que la jueza solo valoró los testigos de la parte actora, sin atender que cambiaron su postura dada en la investigación de la ARL, que mintieron y sus graves inconsistencias, dándoles mayor credibilidad que a los otros testigos que sí fueron claros y coincidentes en señalar que el malacate funcionó bien y no se informó de fallas, además que la investigación concluyó que el accidente fue por culpa del trabajador.

Para determinar si les asiste razón a los accionados, se debe considerar que sí bien la demanda hizo énfasis en trabajo en alturas, también revisados los hechos 47 y 48 se hace alusión a que un movimiento incorrecto del malacatero generó el descenso vertiginoso del coche que causó el accidente (p. 13 pdf 4), quedando en claro que un accidente en alturas no fue la única hipótesis planteada en el libelo introductorio por los demandantes.

De otra parte, en el devenir probatorio los testigos de la parte actora refirieron a fallas mecánicas del malacate, como la causa del accidente de trabajo, siendo obvio que el juez, como director del proceso, tenía el deber de analizar todas las hipótesis de culpa patronal discutidas en juicio y no limitarse a la tesis principal del accidente en alturas.

En este punto, el Tribunal reafirma lo señalado en la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de febrero de 2024, en el proceso 25843 31 03 001 2019 00045 01, magistrado ponente Eduin de la Rosa Quessep, proveído en que se indicó lo siguiente:

*(...) En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, según se lee en la demanda, en varias circunstancias: la explosión por gas en el interior de la mina, falta de suministro de elementos de protección personal; inestabilidad e inseguridad de la mina; ausencia de detectores de gases y de instrumentación adecuada. **Es claro entonces que expuso varias causas** para la ocurrencia del accidente, sin que circunscribiera su señalamiento a la sola explosión o escape de gases, sino que también habló de falta de estabilidad e inseguridad de la mina que bien puede comprender la posibilidad de derrumbes pues lo primero lleva a lo segundo. De otro lado, es cierto que en la demanda se señala que la muerte del operario se produjo como consecuencia de la sofocación por gases debido a explosión en el interior de la mina, pero **ello en modo alguno significa que el juez deba circunscribirse y limitarse a ese motivo, sin que pueda encontrar o concluir otro, pues si encuentra que en una prueba debidamente aportada al expediente aflora una causa diferente del accidente o de la muerte y las circunstancias reales en que estos sucedieron, nada compele al juez a atenerse solo a la narrativa hecha en la demanda, pues su papel es examinar las pruebas y decidir con base en las que estas acrediten, sin que el hecho de que así proceda implique una reforma a la demanda o una decisión ultra o extra petita, ya que se trata de cosas totalmente diferentes. Aquí no se puede sostener válidamente que el juez haya utilizado las referidas facultades, pues no ha concedido más allá o por fuera de lo pedido por las demandantes, sino que se ha atendido a lo impetrado en la demanda.** La extra y la ultra petita se entiende referida a las pretensiones, pero no a los demás componentes de la demanda. **El***



hecho de que atendiendo la verdad que ofrecen las pruebas, desechara la causa o los elementos fácticos planteados en la demanda, en modo alguno significa que esté fallando ultra o extra petita, sino está acatando su imperativo legal de hacer prevalecer la genuina realidad que muestra el acervo probatorio, que es lo aquí sucedido, por encima de la versión de la parte, sin que sean de recibo lo cuestionamientos que hace el recurrente al respecto.

Es cierto que el artículo 281 del CGP señala que la sentencia debe estar en consonancia “con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...”; sin embargo, ese axioma en modo alguno significa que al juez le esté vedado apartarse de los hechos planteados por las partes, o que tenga que ceñirse de manera estricta a los mismos, mucho menos cuando las pruebas muestren una realidad diferente, pues lo contrario sería privilegiar las narraciones de las partes sobre la objetividad de las pruebas, lo cual no está consagrado en nuestro ordenamiento procesal, y no se aviene con el objeto de la jurisdicción que es resolver los litigios con base en lo probado en los procesos.

Se hacen las anteriores precisiones porque el recurrente destaca como grave falencia que la juez haya determinado que el accidente se debió a un derrumbe, a pesar de que en la demanda no se mencionó tal circunstancia, sino que se adujo que la muerte se produjo por sofocación debida a la explosión por gases en el interior de la mina. Para la Sala el ejercicio del juzgado no reviste la gravedad que el recurrente le atribuye, ni considera que tal acción constituya una violación del debido proceso o del derecho de defensa. Por el contrario, esa actitud de la juez se acompasa con lo que debe ser el recto ejercicio de la función jurisdiccional, porque equivale, ni más ni menos, a la primacía de la verdad procesal con base en lo que las pruebas acreditan y no a lo que las partes aducen, siendo del caso aclarar que aquí no hay, en estricto sentido, una modificación de los hechos, pues dentro de las causas del accidente también se mencionó la falta de estabilidad de la mina, sin contar que en rigor no se trata de un cambio de los hechos, sino del establecimiento de los hechos con bases en las pruebas obrantes en el expediente. No es que el juez haya cambiado la demanda; de ninguna manera, lo que este Tribunal vislumbra es que el juez falló con base en los hechos que encontró debidamente probado, con las pruebas allegadas oportunamente y en debida forma al expediente. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo considerado, no le asiste razón al apoderado de los accionados en cuanto a que la única hipótesis que se planteó en la demanda fue la culpa patronal por accidente de alturas, por el contrario, desde el libelo introductorio se dijo que la operación del malacate tuvo participación en el accidente de trabajo y si bien el apoderado de los accionantes alegó un acto incorrecto del malacatero, en todo caso, los testigos refirieron el estado mecánico de aquel instrumento, ya fueran los de la parte actora para decir que tenía fallas o los de la pasiva, señalando que su funcionamiento era óptimo, debate frente al cual la jueza no podía hacer oídos sordos, menos cuando los demandados se defendieron activamente al respecto.

Resuelto este punto de inconformidad, procede la Sala a analizar el caudal probatorio recolectado, para establecer si se acreditan los reproches del apoderado de la pasiva contra la culpa patronal que se declaró en primera instancia.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, que son idóneas y pertinentes para determinar lo anterior:



1.- Copia del contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre el demandante Pablo Antonio Vargas García y el accionado Rafael Antonio Cristancho Piraban, vigente desde el 13 de enero de 2015, para el cargo de piquero (pp. 36-39 pdf 13).

2.- Copia del “programa de inducción en SEGURIDAD INDIVIDUAL Y SALUD OCUPACIONAL” del 13 de enero de 2015, suscrito por el actor y que no fue desconocido ni tachado, en el cual, de forma manuscrita, identificó los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas para prevenirlos, entre el riesgo mortal de “viajar coche cargado” y para evitarlo propuso “no viajar en conche cargado” (p. 40 pdf 13).

3.- Copia del test de inducción y reinducción en la parte teoría al actor del 5 de enero de 2015, que no fue desconocido ni tachado y en el cual, de forma manuscrita, indicó que una condición insegura es “la estructura de la empresa en mal estado” (p. 41 pdf 13).

4.- Copia de las plantillas de asistencia que firmó el actor, del 30 de noviembre de 2015 tema socialización Decreto 1886, del 2 de diciembre de 2015 tema socialización 1886 y 8 de enero de 2016 tema ventilación minería subterránea (pp. 52-57 pdf 13).

5.- Copia de la votación y elección del actor como trabajador delegado suplente al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST del 17 de febrero de 2015 y actas de reuniones de ese comité en las que el accionante firmó asistencia los días 15 y 19 de junio de 2015, 18 y 26 de octubre de 2015 (pp. 58-99 pdf 13).

6.- Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Minera de la “mina Rafael Antonio Cristancho” vigente desde diciembre de 2012, cuyo capítulo de transporte indica que los “rieles deberán estar firmemente colocados y asegurados sobre polines (...) se prohíbe terminantemente, transportar personal sentados o acostados encima de la carga, en los coches en movimiento, también se prohíbe al personal pasar por detrás o por delante del coche en movimiento” (pp. 100-106 pdf 13).

Llama la atención que, entre el precitado reglamento y sus versiones antiguas, se allegó copia de la gráfica del proceso de limpieza de carrilera, en donde se representa al minero que recoge los residuos de roca y carbón de entre los polines, **parado con un pie sobre el vehículo a donde arroja dicho material** (p. 135 pdf 13).



7.- Copia del informe del accidente de trabajo del 8 de enero de 2016, donde figuró Rafael Antonio Cristancho como empleador y señala que ese mismo día, durante la labor habitual, a las 16:15 horas el actor sufrió un accidente y se lesionó con *“un medio de trabajo (...) mientras se encontraba limpiando el vertical, timbró para bajar el coche, este tomó impulso y cuando el malacatero lo frenó, él se golpeó contra el coche”* e identificó a Yesid Arvei Piraquive como el único testigo (p. 43 pdf 13).

8.- Copia del formato de investigación de ARL Axa Colpatria, que describió como mecanismo del accidente *“pisadas sobre objetos”* y que el 8 de enero de 2016 *“(…) ingresaron a la mina la esperanza 2 los trabajadores Yesid Arvey Piraquive y Pablo Antonio Vargas, a eso de las 3:00 pm de la tarde en su turno habitual donde continuarían realizando la labor de mantenimiento que venían realizando el día anterior al inclinado principal de transporte (limpieza); transcurrida una hora y quince minutos del ingreso al turno (...) ya llevaban cargado medio cochada, el señor Pablo Antonio Vargas, quien se encontraba subido en la U del coche y apoyado del cable o guaya le dijo a Yesid que por favor timbrara (...) nunca el coche descendió unos 20 o 30 cm aproximadamente cuando éste se descolgó inesperadamente unos 20 o 22 mt (...)”* (pp. 3-30 pdf 74).

Dicha investigación expuso que durante su elaboración recopiló como prueba el *“instructivo de limpieza de una vertical en el cual se establece restricción para transporte de personal con el coche cargado”*, sin embargo, aquel anexo no se aportó al proceso. Lo que sí se plasmó fue la versión de Yesid Arvey Piraquive, quien se limitó a indicar que el actor *“se cogió del cable con la otra mano del riel y apoyó un pie en el polín y el otro en la U para limpiar más abajo, yo timbre y el coche bajó 20 o 30 cm despacio y se fue de una unos 20 metros en él inclinado (...)”*, sin mencionar el estado mecánico del malacate. También se transcribió la versión de Danilo Cubides, operador del malacate, quien aseguró que ese día *“estaba operando el malacate cuando me ordenaron bajar el coche había bajado unos 30cm cuando de pronto se fue y al accionar el freno echó humo la turra y no paró hasta unos 22 metros por encontrarse cargado con la peña”*, sin tampoco referir fallas en el funcionamiento de aquel equipo.

De otra parte, el informe reproduce las fotografías de las señales de *“(PROHIBIDO VIAJAR EN EL COCHE)”*.

La mentada investigación señaló que las causas básicas del accidente fueron factores personales del afectado, ya que su condición física era inadecuada por peso y talla y le generó una capacidad limitada de movimiento y para mantener determinadas posiciones corporales, lo que llevó a un acto subestándar *“subiéndose en la U (tren de arrastre del coche)”*; también indicó factores de trabajo por *“criterios inadecuados de diseño, especificaciones y normas (...) control e inspecciones inadecuadas de las construcciones”*. En cuanto las causas **inmediatas**, expuso que el trabajador lesionado usó equipos y máquinas



para lo que no habían sido diseñados, ya que los utilizó para el *“transporte de personal con coche cargado”* a pesar de las recomendaciones establecidas en los diferentes procedimientos diseñados y socializados por el empresario, así como la exposición innecesaria a equipos en movimiento como el coche de transporte de mineral *“a pesar de que a tan solo dos metros se hallaba en (sic) nicho de seguridad dispuesto para evitar posibles golpes o atrapamientos por coche”*.

La investigación concluyó que la *“prevalencia de este tipo de accidentes es el resultado de malos hábitos mineros, en donde habitualmente el trabajador hace uso inadecuado de máquinas y herramientas a pesar de las recomendaciones y procedimientos establecidos (...) a pesar de evidenciar procedimientos de trabajo en el cual se establecen controles para evitar accidentes y capacitación básica en la prevención de riesgos se cometen actos y sumado a algunas condiciones terminan en accidentes que nunca debieron ocurrir”*.

9.- Copia del dictamen de ARL Colpatria del 19 de septiembre de 2016, que calificó una PCL del 67,61% de origen laboral estructurada el 16 de septiembre de 2016, por de las afectaciones del accidente de trabajo de disfunción neuromuscular de la vejiga, intestino neurogénico, traumatismo de tórax, cabeza, medula espinal y fractura de columna vertebral, así como por el trastorno de disco cervical común (pdf 87).

10.- Informe de la Agencia Nacional de Minería del 15 de octubre de 2019, que expuso que en la mina la esperanza 2, sitio del accidente de trabajo, no había riesgo de caída libre porque no aplica la Resolución 1409 de 2012, que la inclinación de la superficie donde se soportó el polín es de 54° y había manila instalada a lo largo del inclinado y su salida de emergencia, así como nichos de protección para garantizar el tránsito de personal y que en las visitas de fiscalización, como la del 25 de octubre de 2018, los mineros *“se transporta dentro de la vagoneta (skip) sobre rieles de acero, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del decreto 1886 de 2015, numeral 2 “no está permitido el transporte de personal en vagoneta sobre rieles de madera”, y de la misma forma las personas que utilicen como medio de transporte el skip deben ubicarse en el interior de éste (artículo 93 del decreto 1886 de 2015)”* (pp. 6-8 pdf 63).

Adicional a las pruebas documentales, se escuchó en interrogatorio al trabajador demandante, quien manifestó que no se le capacitó y sabía que hacer por la experiencia de la vida, que de vez en cuando hubo charlas de seguridad antes del trabajo, sobre cómo evitar accidentes y protegerse dentro de la mina, pero no explicaron que no debía hacer, expuso que el 8 de enero fue su segundo día de trabajo ese año, que para limpiar el inclinado apoyaba *“un pie sobre el coche y el otro sobre un cuadro que sostiene la vertical”*, que tenía su pala llena de estéril (como llaman al residuo de roca y carbón) y la iba a echar al coche cuando el vehículo se fue, que no sabe que le pasó



al malacate y su freno, que el carro solo bajaba 1 metro pero no paró, que no sabía que no se podía subir al coche y *“por lógica”* ese trabajo se hace con un pie en el coche, que él descendió sobre el coche y para que aquel bajara se timbraba, que no sabe si su socio (compañero de labor) Yesid Piraquive alcanzó a timbrar porque el vehículo bajo como 25 metros, él quedó en el aire y cayó de espalda, que los trabajadores de la mina le contaron que ya habían avisado al patrón de las fallas del coche y sus frenos, pero no tomó cartas en el asunto (01:56:50 archivo 66).

Por su parte, Rafael Antonio Cristancho dijo en su interrogatorio que el actor y Yesid Piraquive estaban limpiando el inclinado, que para esa labor se deben parar sobre los polines *“que son las mismas traviesas que aseguran el riel de acero”*, que el malacate funcionaba al 100%, lo operó Danilo Cubides y sus frenos era de óptimas condiciones, que la causa del accidente fue que el trabajador puso un pie sobre la *“U”* del coche y el malacatero cometió otro acto inseguro porque a lo mejor quitó el freno y el carro se fue muy rápido y cuando lo frenó el actor se golpeó, que olvidó *“engranarlo”* y soltó el freno y por eso en la investigación dijo que humeó porque debió parrar el vehículo cargado con el peso de la roca, que sí capacitó al afectado y dio charlas diarias de seguridad y la mina cumple todos los protocolos (01:09:32 archivo 66).

El testigo Yesid Piraquive González declaró a solicitud del demandante e indicó que él timbró para bajar el coche, pero éste se fue 20 o 30 metros, que él se sujetó pero el actor no alcanzó a lo mejor por su edad y peso y cayó, que habló por teléfono con el malacatero y aquel le contó que se apagó el malacate, que eso solía pasar y había avisado al ministro (forma para llamar al administrador de la mina) pero no hizo nada, que salió a la superficie con el herido en el mismo vehículo, que antes del accidente el testigo no conocía del estado del malacate, que ya afuera el malacatero le informó que el equipo se apagó y no frenó, que nunca se les dijo que si el carro estaba cargado no se podían subir ni la forma de limpiar el inclinado, que el lesionado bajó agarrado de la guaya porque él sabía que el coche solo bajaba 1 metro, pero que no le consta porque al momento del accidente solo se agarró de la guaya (01:59:20 archivo 67).

Danilo Cubides Ramírez dio testimonio a petición de los accionante, indicó que Yesid y el actor le timbraron para bajar el coche, pero falló el encendido del malacate y se le fue el vehículo, que pisó el freno pero fue imposible tenerlo, que el equipo tenía fallas y se lo dijo al administrador 4 o 5 días antes pero no lo revisó, que otros compañeros ya le habían dicho lo mismo al ministro, sin precisar quienes, no sabe si al demandante le dieron charlas de seguridad, no recuerda la fecha del accidente porque es *“malo de*



la memoria” ni recuerda que día de ese año 2016 empezaron a trabajar en la mina pero que por él ser malacatero no tuvo vacaciones, que del **malacate sale una guaya conectada al coche y para bajar el vehículo debía quitar el freno de seguridad, poner el freno de pie y soltarlo suave**, que solo usa el freno de seguridad si el equipo esta quieto y el accidente ocurrió porque se apagó y el freno de pedal *“estaba harto mal”* (25:56 archivo 67).

El señor Álvaro Rico Villamizar declaró a solicitud de los accionantes y dijo que no presencié el accidente, pero se enteró por Yesid y para limpiar el inclinado de 50° *“uno se para sobre los polines”* pero al ser pocos se deben apoyar en el coche y no hay otra forma de hacer la labor que no sea un pie en el carro y otro en el piso, expuso que él sí recibió capacitación de que no puede subir al coche, pero para hacer esa actividad toca hacerlo y dijo que al malacate no se le hace mantenimiento (09:40 archivo 72).

Rafael Ignacio Cristancho Vargas, sobrino del patrono y quien se identificó como el administrador de la mina cuando ocurrió el accidente, dio testimonio de que el 8 de enero de 2016 el actor y Yesid estaban limpiando el inclinado, que llevaban $\frac{3}{4}$ del coche lleno y Yesid timbró para bajar el carro 50 cm o 1 m, pero el carro se desprendió y como el actor estaba parado sobre aquel se causó el accidente, que la investigación de la ARL no concluyó fallas del malacate, que ese quipo funciona como un vehículo, el operario lo dejó en neutro y se *“desengranó”* cuando quitó el freno, que el aparato sí funcionaba y se usó para jalar el coche para sacar el herido a superficie, que está prohibido viajar sobre el coche cargado y la investigación y fotos lo prueban, que él presencié cuando el técnico instruyó sobre el cuidado que se debe tener y toda minera prohíbe subir al coche cargado, que el malacatero no se fijó que está en neutral y soltó el freno, que nunca se le notificó que el freno estuviera mal y no se pudo informar 5 días antes porque al ser la primera semana de enero estaban de vacaciones, que sí habían suficientes polines para apoyarse porque sobre ellos se afianzan los rieles y si fueran pocos se hubiera volcado el coche, que la ARL concluyó que el accidente ocurrió por actos inseguros del malacatero y el actor (01:02:04 archivo 72).

Finalmente, Álvaro Fabian Vega, ingeniero de minas y jefe de seguridad de Uniminas, declaró a solicitud de dicha compañía que aquella da asesoría técnica y de seguridad a los pequeños explotadores en virtud del contrato de asociación que legalizó el uso irregular de minas dentro de la concesión, que en sus visitas a la mina donde ocurrió el accidente no observó ninguna condición insegura, que revisó el malacate y estaba normal, que no había trabajo en alturas y la ARL concluyó que el accidente fue un acto



inseguro porque el afectado se paró sobre el carro, que sus freno no estaban mal porque si no el vehículo habría descendido al final del inclinado y no fue así, por tanto, la caída del coche fue por falta de concentración del malacatero (02:15:06 archivo 72).

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 167 CGP, aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS, además con las reglas de la sana critica, puede decirse que la jueza a quo no desacertó al declarar la culpa patronal, pero por las razones expuestas por ella sino, por la siguiente tesis jurídica.

En primera medida, ningún reproche merece la decisión de descartar la culpa patronal por un accidente de trabajo en alturas, tesis principal que defendió el abogado de los accionantes y que fue rechazada, ya que la limpieza del inclinado no corresponde a dicho tipo de actividad, conclusión que comparte esta colegiatura, porque los medios de convencimiento recaudados acreditan que el trabajador lesionado nunca estuvo suspendido sobre el suelo, ni requería que todo su cuerpo estuviera posicionado arriba del coche para limpiar el inclinado, por el contrario, la prueba recaudada establece que aquel tenía un pie sobre el vehículo minero y el otro sobre tierra en los polines, sin estar elevado a más de 1,5 metros del suelo, lo que conlleva a desestimar que el insuceso sea un accidente de alturas, lo que incluso fue conceptualizado en el informe que la Agencia Nacional de Minería rindió al respecto.

Al no probarse que la limpieza del inclinado era una labor de alturas, la condena de primer grado se basa en la omisión del patrono de no corregir las fallas mecánicas del malacate, argumento que es atacado en las apelaciones de las accionadas.

Conforme los antecedentes normativos y jurisprudenciales, en esta clase de litigios tiene gran importancia la carga de la prueba y la parte que pide la indemnización del artículo 216 CST debe demostrar la culpa del patrono, el daño y el nexo causal.

En consecuencia, esta Sala no puede pasar por alto que el apoderado de la parte actora señaló que el carro descendió por un movimiento incorrecto del malacatero y no por fallas mecánicas del equipo, siendo que esta última hipótesis no fue discutida en el libelo introductorio, por lo que, por obvias razones, tampoco se encuentra acreditado con las documentales allegadas al proceso; y es lo lógico, ya que si dicha circunstancia no está contemplada en las situaciones fácticas de la demanda, por ende, el querer del demandante era encontrar la culpabilidad del empleador, pero



desde una perspectiva diferente a la considerada por la jueza *a quo*, y más cercana a la que incluso menciona el empleador, al contestar la acción, esto es, se itera, que el vehículo descendió por culpa del malacatero.

En principio puede pensarse que es un hecho aceptado por las partes que el accidente lo ocasionó el malacatero, pues así fue señalado tanto en la demanda como en su contestación, sin embargo, la jueza *a quo* no acogió tal postura y en su lugar declaró la culpa patronal al concluir que los testigos de los demandantes demuestran que el empresario no corrigió las fallas del malacate y eso provocó el siniestro.

Como ya se anunció, tal conclusión luce incorrecta, ya que si bien el trabajador y los testigos Yesid Piraquive y Danilo Cubides mencionaron la falla del malacate como la causa del accidente, siendo que Yesid únicamente supo de tal situación por lo contado por el señor Cubides, y si bien fue el único testigo directo del accidente al estar en el inclinado con el actor cuando el coche descendió, ello no significa que estuviera enterado sobre algún daño, por tanto esas manifestaciones no tienen la virtualidad de demostrar la culpa suficientemente probada del extremo pasivo.

Sobre ese mismo aspecto, existe otro grupo de testigos antagónicos a la hipótesis brindada por los dichos de Danilo Cubides, siendo así que los declarantes Rafael Ignacio Cristancho Vargas y Álvaro Fabián Vega Rodríguez, dieron razón del conocimiento directo de las condiciones técnicas y funcionamiento del malacate; el primero de ellos como administrador de la mina y el segundo como responsable de las visitas de seguridad de Uniminas.

Analizada la declaración de Danilo Cubides, el no aceptó su culpabilidad en el accidente sufrido por el gestor, y contrario sensu, alegó que su equipo se apagó, que el freno de pedal funcionaba mal, que comunicó esas fallas al administrador 4 o 5 días antes y aquel no hizo nada.

Esta versión es totalmente opuesta a la de Rafael Ignacio Cristancho Vargas, quien como administrador de la mina, observó que el malacate funcionaba bien, inclusive se utilizó para socorrer al herido y llevarlo a la superficie, relató que el insuceso se produjo porque el malacatero soltó el freno cuando el aparato estaba en neutral, lo que generó que el carro que era arrastrado por el malacate se descolgara, pero que a él nunca se le avisó que si existía un mal funcionamiento de la máquina, como lo refiere el testigo



Cubides, menos sí se tiene en cuenta que 4 o 5 días antes en la primera semana de enero de 2016 todos estaban de vacaciones.

Por otro lado, Álvaro Fabian Vega Rodríguez dijo, en síntesis, señaló que en sus visitas observó que el malacate funcionaba bien y que la caída del vehículo fue por descuido del malacatero.

Ante esas contradicciones entre los testigos, no era posible demostrar la culpa del empleador únicamente con el dicho de Danilo Cubides o con el testigo de oídas Yesid Piraquive, como erróneamente lo consideró la jueza a quo, menos aun cuando sí se tiene en cuenta que resulta sospechoso o por lo menos genera muchas dudas el hecho que de ambos testigos omitieran informar alguna anomalía en el malacate cuando rindieron sus versiones en el marco de la investigación del accidente efectuada por la ARL, lo que sin duda alguna resta credibilidad y fortalece las versiones del segundo grupo de testigos mencionados en precedencia.

Sumado a lo anterior, las restantes instrumentales allegadas al plenario, no refieren, ni sugieren fallas mecánicas del malacate y, como se ha repetido a lo largo de esta providencia, la parte actora tenía la carga de acreditar tal hecho, existiendo una completa orfandad probatoria al respecto, dado que ninguno de los documentos aportados es útiles, conducentes y pertinentes para demostrar la falta de mantenimiento y desperfectos del equipo.

No sobra señalar que de manera alguna se puede alegar que el malacate tuviera un funcionamiento irregular durante el tiempo que perduró el contrato de trabajo, como quiera que la única vez que se produjo un accidente donde estuviera involucrada dicha máquina fue respecto al insuceso del demandante el que, dicho sea de paso, no ocurrió por fallas mecánicas sino por acción del malacatero, sin que exista evidencia de que antes o después se repitió tal circunstancia.

Ahora bien, pesar de la falta de medios de prueba que respalden la hipótesis sobre la cual la jueza declaró la culpa patronal, no es posible revocar la condena, porque nuestra jurisprudencia enseña que, en caso de concurrencia de culpas, el empleador no se libera de la responsabilidad del artículo 216 CST; tal y como ocurre en este caso.



Lo anterior, en razón a que sí se revisa con detenimiento los medios de prueba, si bien el empleador fue juicioso en acreditar que dentro de la mina adoptó numerosas acciones para garantizar la seguridad y vida de sus trabajadores, en especial la del actor, frente a quien aportó prueba documental relacionada con que lo capacitó en los riesgos de viajar en el coche cargado, seguridad, socialización del decreto de seguridad minera, que el promotor era miembro del COPASST, sus reglamentos de Higiene y Seguridad Minera prohíben el transporte de personal y pararse delante o detrás de coches cargados, además que en los resultados de la investigación de la ARL no se señaló fallas del malacate como causa del accidente; con todo, lo anterior no es óbice para que esta Colegiatura no pueda establecer que el patrono sí tuvo culpa en la ocurrencia del accidente sufrido por el gestor.

Ello es así porque, en primer lugar, siendo de su responsabilidad, no existe ningún instrumento con el que se pueda establecer una prohibición clara y expresa de pararse o apoyarse sobre un coche cargado; ya que si bien se encuentra restringido viajar o ponerse frente o detrás de un carro cargado, se insiste, nada se dijo en cuanto apoyar un pie cuando aquel se encuentre detenido, que fue lo que efectivamente hizo el trabajador afectado y que lógicamente también se puede constituir como un acto peligroso al momento de la actividad de limpieza.

En consecuencia, si bien hay duda sobre si la limpieza del inclinado era una labor que solo se podía hacer con un pie apoyado en el vehículo, como lo dice el demandante y todos sus testigos, o sí por el contrario se debía efectuar sobre los polines en los cuales están los rieles, según lo informado por la parte pasiva y sus testigos, lo cierto es que no se probó, en modo alguno, la existencia concreta de la prohibición de pararse sobre el coche mientras se remueve el estéril; y las fotos de los avisos y los reglamentos de la compañía lo que prohíben es viajar o colocarse al frente o detrás de dichos carros y nada dicen acerca de apoyarse en ellos cuando no se encuentra en movimiento.

Y es que no puede perderse de vista que la actividad minera por si sola, se puede considerar como una actividad de alto riesgo, de manera que los empleadores dedicados a este tipo de actividad económica deben procurar, por todos los medios, mitigar o evitar cualquier tipo de riesgo, siendo que es evidente que existe un costumbrismo o mala práctica de los trabajadores, quienes apoyan el pie en el coche cuando realizan la labor de limpieza, lo que sin duda alguna incrementa las posibilidades que ocurran accidentes como el que hoy se analiza.



Lo anterior se encuentra demostrado con la gráfica aportada por el empleador persona natural, en la cual se evidencia como es que se lleva a cabo dichas actividades mineras, es de anotar que el minero allí representado se apoya en el carro para hacer la tarea (p. 135 pdf 13) y si bien podría cuestionarse que es un dibujo caricaturesco que no tiene por fin reflejar fielmente la realidad, resulta que la actividad minera, se insiste, es de alto riesgo y, entonces según nuestra jurisprudencia, el grado de diligencia del patrono debe ser mayor, como ya se señaló en precedencia.

En segundo lugar, este Tribunal advierte que la investigación del accidente de trabajo de la ARL concluyó que el estado físico del gestor no era el adecuado para hacer la labor, al encontrarse limitado en su movimiento y mantener posturas forzadas, lo que es reforzado por la versión de Yesid Piraquive, quien en su testimonio indicó que él no se cayó (el testigo) y el actor sí por su peso y edad, de tal suerte que no se pudo agarrar a la manila.

Así las cosas, como las pasivas cuestionaron en sus recursos de alzada que el accidente de trabajo lo fue por culpa exclusiva de la víctima, quien apoyó un pie en el coche minero, se deben analizar todas las pruebas relacionadas con dicho acto del trabajador, incluida la investigación que efectuó la ARL, a fin de establecer si le asiste razón a la parte pasiva, por tanto, el debate sobre la condición física del afectado, que se mencionó como una causa por la cual el gestor apoyó su pie en el carro, así como los exámenes ocupacionales periódicos; serían asunto dentro de la competencia de esta Colegiatura, en razón del principio de consonancia entre las pruebas recaudadas y el petitum elevado en los recursos de apelación, siendo un asunto accesorio al tema objeto de alzada de los demandados.

De lo anterior se infiere que el patrono, a pesar de que el peso y talla del trabajador afectado no eran las adecuadas para que evitara apoyarse en el coche cargado, lo envió a ejecutar la tarea en la que resultó gravemente lesionado y eso, sin lugar a dudas, es constitutivo de culpa.

Esto también nos lleva a cuestionar acerca del porque el empleador no realizaba exámenes periódicos ocupacionales a sus trabajadores, con el fin de verificar que sus colaboradores puedan cumplir en óptimas condiciones las actividades a ellos encargadas, ya que, de ser así, hubiese podido identificar que el accionante no se encontraba en buen estado para desarrollar la labor contratada.



Por lo considerado, habida cuenta las malas prácticas (apoyar un pie en el coche durante la limpieza) o las faltas de previsión de los actos que puedan generar accidentes de trabajo, además la omisión de cumplir con los exámenes periódicos ocupacionales, porque se envió al actor a realizar una tarea para la cual su peso y talla no era adecuados, permite concluir que sí hay mérito para declarar la culpa patronal.

Sumado a ello, considera la Sala que también existió culpa del malacatero Cubides en la ocurrencia del insuceso, en la medida en que realizó una maniobra que puso en peligro la vida del demandante, y como quiera que el señor Cubides también es trabajador del accionado, sus actos repercuten en la responsabilidad del deber de cuidado del empleador, echándose de menos que en el momento en que sucedió el accidente, hubiese un supervisor o una persona encargada de vigilar las operaciones ejecutadas aquel día, lo que es otra razón para endilgar responsabilidad al demandado.

Al haber concurrencia de culpas, no queda otro camino que confirmar la condena, no sin antes advertir que no es porque la compañía edificará sus ganancias sobre el sufrimiento del minero, como irrespetuosamente dijo el apoderado de la parte actora, de quien hay que decir que todas sus tesis de la culpa fueron desvirtuadas y que si obtiene un fallo favorable es por el devenir probatorio y no precisamente como consecuencia de su excelente técnica al reclamar las condenas.

A modo de conclusión, el nexo causal entre la ocurrencia del accidente y la responsabilidad del empleador se establece en el hecho de la falta de previsión del riesgo y el incumplimiento de los exámenes periódicos ocupacionales en aras de identificar si un trabajador se encontraba apto o no para realizar la actividad encargada; o dicho en otras palabras, la circunstancia de que el accionado permita que el trabajador apoye el pie en el coche cargado mientras realiza la limpieza del inclinado, es casi como permitir la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que la actividad minera es sumamente peligrosa, y por otro lado, no estar al pendiente al estado físico de los trabajadores es someterlos a encargos que, tal vez por sus condiciones fisiológicas, no puedan cumplir en condiciones seguras.

¿Desacertó la jueza a quo al declarar la responsabilidad solidaria de Uniminas S.A.S.?



Dada las resultas de la causa laboral y en atención a que se mantiene la culpa suficientemente probada del patrono, se torna necesario atender la inconformidad de Uniminas sobre la procedencia de mantener o no la responsabilidad solidaria.

Revisada la sentencia apelada se evidencia que la jueza a quo declaró la solidaridad de dicha sociedad con el argumento de que se benefició del servicio del trabajador contratado por el empleador persona natural, en virtud al vinculo entre Uniminas y Rafael Antonio Cristancho, sin embargo, el argumento normativo y sustento de tal decisión fue el artículo 34 CST, el cual parte de la existencia de un negocio jurídico entre contratista y contratante, quienes son declarados responsables solidarios.

Sobre la precitada norma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se debe probar la relación contratante-contratista, por la cual una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se traslada para que sea prestado por un tercero (CSJ SL Rad. 22905 del 6 de mayo de 2005, CSJ SL Rad 35.570 del 13 de abril de 2010, CSJ SL Rad 35.864 del 1º de marzo de 2011, CSJ SL3774-2021, CSJ SL4322-2021, CSJ SL1453-2023).

Así las cosas, para establecer la procedencia de aplicar el artículo 34 CST, debía acreditarse un contrato de prestación de servicios, presupuesto que no se cumple, porque los medios de convencimiento prueban que lo que las demandadas celebraron fue un contrato de asociación para la explotación minera (pp. 40-47 pdf 9).

A pesar de lo anterior, sin perjuicio de la eventual discusión sobre la solidaridad en razón a la inexistencia de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que obran medios de prueba que permiten concluir que Uniminas, como titular del derecho minero (concesión), era responsable directo de la aplicación del Reglamento de Seguridad en Labores Mineras subterráneas de que trata el Decreto 1886 de 2015, vigente para la fecha del accidente, cuyo artículo 8 consagra la responsabilidad solidaria del titular cuando celebre contratos o subcontratos con tercero para la ejecución de estudios, obras y trabajos a los que el mismo se encuentre obligado en virtud de dicho reglamento, tal y como suceden en el caso bajo estudio.

En efecto, visto el contrato de asociación (pp. 40-47 pdf 9), Uniminas en su calidad de asociante se obligó, en la cláusula décima primera, a ejercer los derechos y obligaciones que le asiste en calidad de titular del contrato de concesión 2505. De otra



parte, el testigo Álvaro Fabian Vega, ingeniero de minas y jefe de seguridad de dicha compañía, indicó en su testimonio que aquellos prestaban asesoría técnica y de seguridad a los pequeños explotadores en virtud del contrato de asociación.

Por lo anterior, al existir culpa patronal, por cuanto el empleador no implementó una prohibición clara y expresa a apoyarse en el coche cargado y la falta de consideración de que las condiciones físicas del trabajador lesionado no eran acordes para su trabajo limpiando el inclinado, no hay duda que aquellas omisiones constituyen un incumplimiento del deber del titular del derecho minero consagrado en el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, relativo a que debe identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos en las labores subterráneas y que puedan afectar la seguridad o salud de los trabajadores, obligación que se traslado a un tercero en virtud del contrato de concesión, con el subsecuente surgimiento de la responsabilidad solidaria estudiada.

Colofón de lo anterior, concluye este Tribunal que, si bien no se probó un contrato de prestación de servicios, en todo caso no es posible revocar la solidaridad decretada, al existir una solidaridad legal y especial para este tipo de asuntos.

¿Desatinó la jueza a quo al no condenar al lucro cesante consolidado a favor del trabajador?

Respecto al recurso de apelación de la parte demandante, cuestiona la decisión de la jueza a quo de no condenar la indemnización del lucro cesante entre la fecha del accidente y la expectativa de vida del trabajador afectado, ya en su sentir la falladora desatinó al solo condenar al lucro cesante futuro a partir de la fecha de la providencia apelada, dejando por fuera el periodo de tiempo entre el insuceso y el *“reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral”* que el promotor del litigio confesó que recibe de la ARL.

Sobre el particular, habrá de decirse que la carga de la prueba, como se ha indicado a lo largo de esta providencia, corresponde a quien reclama la culpa patronal y, en consecuencia, debía acreditar que el daño le generó una disminución de su ingreso desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la pensión de invalidez, aspectos que no fueron probados, ya que la parte actora ni siquiera se preocupó por demostrar el valor de la mesada y que aquel sea inferior al salario promedio aceptado por el empleador, aspecto que brilla por su ausencia.



De otra parte, no es menos cierto que el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 consagra que la prestación económica por incapacidad temporal de origen laboral es del 100% del salario base de cotización, aspecto reiterado en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, de lo que se infiere que el actor, antes del reconocimiento de su pensión de invalidez, disfruto de incapacidades por el mismo valor de su salario y si ello no era así, tal situación debía acreditarla la parte actora, quien no lo hizo.

En consecuencia, no advierte esta Colegiatura que la jueza a quo se haya equivocado al negar la indemnización por lucro cesante consolidado, razón por la cual confirmará lo decidido en este punto, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre dicha indemnización futura, la cual fue decretada en primer grado y cuya mención en el recurso de alzada se entiende que lo fue para cuestionar por qué la jueza a quo sí ordenó el lucro cesante futuro, pero no el consolidado.

¿La jueza a quo absolvió de forma errada de la indemnización por daño emergente?

Para resolver este punto, lo primero en lo que debe pronunciarse esta Sala es sobre la petición del apoderado de los demandantes apelantes, relacionado con abrir el incidente de que trata el inciso 3 del artículo 283 CGP para que, en palabras de dicho profesional, se liquiden las pretensiones relacionadas con los conceptos por los cuales reclamó el daño emergente.

Al respecto debe decirse que esa solicitud es totalmente improcedente, ya que si bien nuestro órgano de cierre admite la posibilidad que en el procedimiento laboral y de la seguridad social se efectuó el incidente de liquidación de la condena en abstracto, como lo expresó en la providencia CSJ SL2074-2019, lo cierto es que no es hay mérito para dar inicio al incidente, ya que no hay ninguna condena que imponga el pago de los conceptos por los que se pide el daño emergente y lo que en realidad intenta el abogado de la parte actora, es usar el incidente con una finalidad diferente para la cual fue consagrado, ya que busca mediante el mismo liquidar las cifras para respaldar el monto de sus pretensiones, solucionando la falta de prueba de los guarismos reclamados, sin que sea el recurso de apelación el escenario procesal para ello, mucho menos el inciso 3 del artículo 283 CGP, por lo que no hay lugar para acceder a dicha solicitud.



Ahora, se tiene que la única prueba arrimada al proceso para justificar el monto de los perjuicios por daño emergente, es el documento denominado informe pericial que se aportó con la demanda (pp. 111-115 pdf 1), el cual se valoró como prueba documental, y no propiamente como pericial, no obstante, tal instrumental no cuenta con ningún soporte que justifique los gastos que ahí se mencionan, para que salga avante dicha pretensión; por ende, no queda otro camino que confirmar la decisión de la jueza a quo.

¿Es incorrecta la decisión de la jueza a quo de no imponer condena por daño en la vida de relación al trabajador y su cónyuge?

Para resolver este punto de inconformidad, debe considerarse que en el daño fisiológico, hoy daño a la vida de relación, corresponde a la imposibilidad que genera el daño para realizar las actividades sociales, familiares o placenteras propias del diario vivir, así como el truncamiento de los proyectos de vida, pues implica la afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios y, por tanto, la esfera externa del comportamiento del individuo resulta comprometida, ya sea o porque las actividades ya no se pueden realizar o requieren gran esfuerzo o causan incomodidad y dificultades y al igual que los perjuicios morales, al ser una afectación fisiológica que aunque se exterioriza, es como el perjuicio moral, inestimable objetivamente, por lo que su fijación se somete a arbitrio judicial (CSJ SL4570-2019, CSJ SL5195-2019, CSJ SL633-2020, CSJ SL492-2021, CSJ SL4223-2022).

En esta causa la jueza negó la condena por daño a la vida de relación y en su lugar ordenó la indemnización del daño a la salud, pero conforme los antecedentes normativos antes señalados, dicha decisión es errónea, ya que se trata de lo mismo y de allí se tiene que en últimas, si se reconoció la indemnización por daño a la vida de relación.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora cuestiona el monto reconocido al trabajador y que no se haya otorgado nada a su cónyuge, para resolver lo anterior, se debe valorar que en por el accidente de trabajo quedó parapléjico el accionante, sin que exista posibilidad de su recuperación fisiológica o anatómica y ello conllevó a una calificación que determinó que padece una PCL de 67,61% y, si bien no se puede concluir fuera de toda duda que se haya generado la impotencia sexual del demandante, ello es altamente probable dada las características de su lesión.



De otra parte, adicional a su invalidez, el trabajador afectado es ahora una persona que requiere de la ayuda de terceros para desarrollar sus actividades cotidianas, siendo razonable concluir que ha padecido un profundo dolor y sufrimiento, no solo por la pérdida de movilidad de sus extremidades inferiores, falta de control frente a sus necesidades fisiológicas, entre otras muchas secuelas, sino también porque su invalidez le dificulta realizar actividades propias de la vida diaria, tales como el desplazamiento, el esparcimiento, la adquisición de bienes, su aseo y el de su lugar de vivienda, el cuidado de personas, animales u objetos.

Del mismo modo, el accidente de trabajo ha modificado radicalmente la vida de su cónyuge, no solo en aspecto íntimos de pareja, sino además en la forma de disfrute de su vida amorosa, familiar, social y hasta en el desarrollo de sus actividades particulares y privadas, ya que es dable inferir que ahora dedica un porcentaje significativo de su tiempo, energía y esfuerzo a la atención de su esposo invalido.

En todo caso, las anteriores inferencias lógicas no permiten dejar de lado la falta de esfuerzo probatorio del abogado de la parte actora, quien no aportó ningún documento probatorio en lo que respecta a la situación de la cónyuge del trabajador y frente a este último, se limitó a aportar apenas 70 páginas de historia clínica, sin embargo, considera esta Sala que no puede cargar el extremo activo con las consecuencias negativas de la negligencia probatoria de su apoderado, al existir una medida menos gravosa.

En efecto, la Sala procedió a un análisis de la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, evidenciando que en los casos donde el trabajador padece un PCL del 26% se han fijado por perjuicios morales 40 smlmv y por daño a la vida en relación 50 smlmv y cuando la PCL es del 50% ha fijado 100 smlmv por daño moral (CSJ SL633-2020, CSJ SL987-2021, CSJ SL4223-2022), mientras que en las causas donde ocurrió el fallecimiento del trabajador ha asignado hasta 100 smlmv por daño moral y 50 smlmv por daño a la vida en relación a sus familiares más cercanos (CSJ SL4570-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL492-2021, CSJ SL1900-2021).

Con base en ese precedente jurisprudencial, ante la falta de prueba del alcance concreto del daño a la vida de relación de la cónyuge y considerando que el trabajador lesionado no falleció, se confirmará la absolución en tal aspecto, pues así se ha hecho



cuando no obra prueba de aquel daño en alguien distinto al directo lesionado y aquel sobrevive al daño.

Respecto al propio trabajador lesionado, considerando que históricamente nuestro organismo de cierre ha tasado tal daño hasta en 50 smlmv, procederá a incrementar en ese monto la condena impuesta en primer grado, advirtiendo que para mejor proveer y mayor claridad, la denominará como actualmente se ha definido en nuestra jurisprudencia.

¿la Jueza a quo tasó equivocadamente la indemnización por daño moral?

El apoderado de la parte actora cuestiona el monto de las indemnizaciones por perjuicio moral, pero se debe valorar que en el expediente no obra ningún medio de convencimiento sobre los perjuicios sufridos por los accionantes en su fuero interno, ya que la demanda no se preocupó ni siquiera de allegar informes sobre el estado actual psicológico de los familiares.

No obstante, vale precisar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018, expuso que la indemnización del perjuicio moral procede ante la certeza de los intereses extraeconómicos afectados y de su intensidad, siendo un indicio importante la relación filial de los beneficiarios respecto el afectado, por cuanto es de suponer el *pretitium doloris* que genera la muerte o grave lesión de un miembro del núcleo familiar y que este se hace más intenso entre más cercana sea la filiación, situación que también comporta el daño a derechos de la personalidad y bienes extrapatrimoniales, que si bien refiere a que un menor tenga derecho a tener una familia y no ser separado de ella o al cuidado y el amor que son truncados por el hecho dañoso, esas circunstancias son extensivas al asunto, toda vez que se presentaron al proceso su cónyuge y parientes de primer grado de consanguinidad, que las unen con el demandante lesionado quien cuenta con una significativa PCL, es dable en principio inferir que ese insuceso generó dolor en este núcleo familiar.

La Sala no desconoce que en este caso los familiares solo acreditan el lazo de familiaridad con el trabajador accidentado (pp. 88-92 pdf 1), pero ello permite suponer el *“pretitium doloris”*, con ocasión al desafortunado accidente de trabajo sufrido por el demandante y los subsecuentes perjuicios morales.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La Sala acogiendo los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo organismo en la especialidad laboral, que ha estimado los perjuicios morales en hasta 70 smlmv para la cónyuge, hasta 50 smlmv para los padres e hijos y hasta 25 smlmv para los hermanos (CSJ SL7576-2016, CSJ SL4570-2019, CSJ SL1900-2021), teniendo en cuenta que se trata de unos topes máximos, de cara al caso en particular, sin desconocer los lazos familiares, sin embargo como no se acreditaron en juicio situaciones con las que se pueda arribar a una conclusión más allá del vínculo de parentesco, considera la Sala que es dable equiparar y aumentar el monto asignado en primera instancia, dando a la cónyuge la suma de 35 smlmv (la mitad) y a los hijos 25 smlmv (la mitad) para cada uno.

En el caso concreto del trabajador afectado, la tasación del daño moral está sometida a arbitrio iudicis y el juez deberá ponderar, de manera razonable, el pretitum doloris, teniendo en cuenta los principios de dignidad humana y las consecuencias psicológicas, personales, angustias o trastornos emocionales sufridos por el afectado como consecuencia del daño (CSJ SL 15 Oct 2008 Rad 32.720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019).

De acuerdo con los precedentes reseñados, esta Sala considera viable fijar por concepto de perjuicios morales a favor del trabajador la suma de 50 smlmv (la mitad), habida cuenta la falta de esfuerzo probatorio de la demanda en este punto.

¿La jueza a quo fijó erradamente el monto de la indemnización por daño a la salud?

Como ya se dijo, el daño a la salud en la actualidad jurisprudencialmente se le conoce como daño a la vida en relación, por ende, no hay lugar por sustracción de materia a pronunciarse sobre este punto de la apelación, el cual ya fue resuelto de forma conjunta cuando se analizó la indemnización bajo su denominación actual.

Costas. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas por perder el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000 por cada accionado y a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de **condenar** al empleador **Rafael Antonio Cristancho** a pagar a favor del demandante **Pablo Antonio Vargas García** la suma de: **a)** 50 SMLMV por indemnización por daño moral; **b)** 50 SMLMV por indemnización por daño a la vida en relación, aclarando que dicha condena reemplaza la de “daño a la salud”. Así mismo, se condena al precitado empleador a pagar a favor de los otros demandantes María Cristina Vargas Cadena la suma de 35 SMLMV y Yurley Tatiana Vargas Vargas y Jeisson Sebastián Vargas Vargas 25 smlmv para cada uno, por concepto de indemnización de perjuicios morales. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, conforme la parte considerativa de esta providencia.

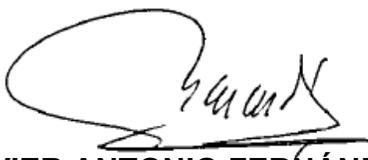
Tercero: Costas en esta instancia a cargo de los demandados. como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000 a cargo de cada uno de los demandados y a favor de los demandantes.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
 Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
 Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
 Magistrado